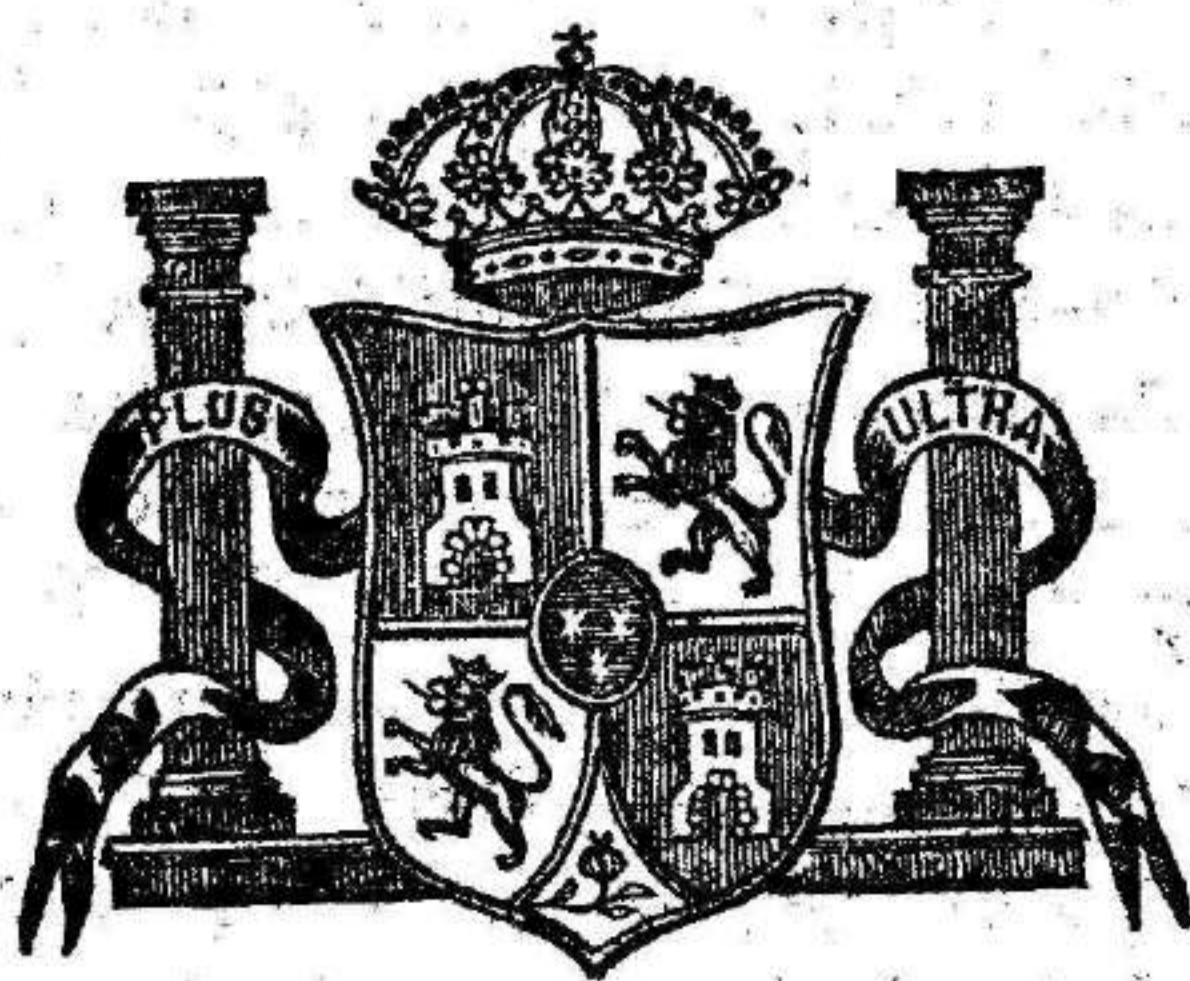


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 63.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular de 27 de Octubre próximo pasado me dice lo que sigue:

«A fin de conocer la marcha y desarrollo de la epidemia colérica, y las disposiciones adoptadas por V. S. durante la misma, así como las medidas de precaución y defensa puestas en práctica en esa provincia; extralimitaciones que hayan podido cometerse y correctivos impuestos por V. S. para proteger el derecho de los viajeros, equipajes y mercancías; esta Dirección general espera del reconocido celo de ese Gobierno de provincia que, á la mayor brevedad, remita una sucinta y clara memoria en que se hagan constar los siguientes extremos: 1.º Fechas de la invasión de la epidemia en cada localidad y día en que ésta terminó: 2.º Medidas de precaución y defensa adoptadas en cada pueblo: 3.º Puntos en que se hayan cometido extralimitaciones y carácter de éstas: 4.º Quejas producidas por particulares y autoridades: 5.º Resoluciones tomadas para corregirlas y 6.º Todas las observaciones de carácter general que V. S. juzgue conveniente consignar para que se pueda formar un verdadero concepto de los particulares que se interesan en esta circular;

sin olvidar indicar entre ellas, el número de inspecciones médicas establecidas, personal ocupado en este servicio y nota de lo gastado en cada localidad en médicos, practicantes, enfermeros, hijas de la caridad, y de lo invertido en fumigaciones, desinfecciones, medicinas, traslación y enterramiento de cadáveres, creación de hospitales, socorros, raciones económicas y otros gastos.—Este centro espera que V. S. dedique su preferente atención á este servicio y que remita con la mayor urgencia estos datos que han de servir de base á importantes estudios. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.»

Recomiendo con el mayor interés á los señores Alcaldes de los pueblos que han sufrido las tristes consecuencias de la enfermedad colérica, que en el plazo improrrogable de 8 días, remitan á este centro cuantos antecedentes se citan en la anterior circular, para con ello poder cumplir este Gobierno con lo que se le ordena por la superioridad.

Palencia 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 19 de Agosto próximo pasado se trasladó á V. E. la expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 del mismo, por lo que se declara que la Caja general de Ultramar es la única competente para entender en la liquidación y conversión de

los créditos correspondientes á la clase de tropa, ó sea de la de aquellos á que por la Ley de 7 de Julio de 1882 se señaló el 2 por 100 de amortización, y que la Junta de la Deuda de esa isla es la llamada á entender en la liquidación de los créditos de Generales, Jefes y Oficiales como comprendidos en el artículo 1.º de la citada Ley; y aun cuando ya entonces se recomendó á la expresada Junta se ocupara con preferencia del examen de los créditos correspondientes á la clase de tropa remitidos por el Ministerio de la Guerra, esperando haría cuantos esfuerzos estuvieran de su parte para que en el más breve plazo posible diese comienzo la emisión de los títulos de la Deuda del 3 por 100 con 2 por 100 de amortización, destinados exclusivamente para el pago de los alcances expedidos á favor de fallecidos, inutilizados, licenciados y cumplidos del Ejército de aquella isla; S. M. el Rey (Q. D. G.), que mira con solicito interés todo cuanto se refiere á los que han combatido y derramado su sangre por defender la integridad de la patria en aquella lejana provincia española, se ha servido disponer se excite el reconocido celo de V. E. y el de la Junta de la Deuda para remover todos los obstáculos que se presenten, á fin de que ésta se ocupe con toda preferencia de inspeccionar, y aprobar en su caso, las liquidaciones que la Caja general de Ultramar ha remitido y continuará remitiendo correspondientes á las clases de tropa, en cumplimiento de lo que dispone la ley de 7 de Julio de 1882.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y el de la Junta mencionada, esperando que del recibo de esta comunicación y de las disposiciones que dicte para su cumplimiento se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1885.—Tejada.
Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta del día 19 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su dictamen de 24 de Junio último, ha tenido á bien aprobar en concepto de provisional el adjunto reglamento del cuerpo de Escribientes militares, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 y ampliado por Real orden de 7 de Julio próximo pasado, para dotar de las plazas necesarias á las Capitánías generales de la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1885.—Quesada.

Sr. Teniente General Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE ESCRIBIENTES MILITARES

Artículo 1.º El cuerpo de Escribientes militares creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883, constará por ahora de

Cuarenta y cinco Escribientes de primera clase, con el sueldo anual de 1750 pesetas.

Sesenta y ocho id. de segunda, con el id. id. de 1500 id.

Ciento sesenta y tres id. de tercera, con el id. id. de 1250 id.

Ciento noventa y cuatro id. de cuarta, con el id. id. de 1000 id.

Art. 2.º Dicho cuerpo dotará al Ministerio de la Guerra y las Capitanías generales del número de Escribientes necesario para el trabajo que desempeñaban los sargentos, cabos y soldados dedicados á dicho servicio.

Dependerá de la Dirección general de Estado Mayor, la que designará proporcionalmente el número de plazas que á cada dependencia corresponda, y cuidará de la provisión de las vacantes que ocurran en las mismas.

Art. 3.º El ingreso en el cuerpo se verificará precisamente en plazas de cuarta clase. Tendrán opción á ellas en primer término los sargentos primeros del Ejército y milicias de Canarias en situación activa, después los segundos, y á faltas de unos y otros los licenciados de dichas clases, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que contasen menos tiempo en dicha situación.

Art. 4.º Para ingresar en el cuerpo se requiere: contar 12 años de servicio y cuatro de efectividad en el empleo de sargento, tener una filiación sin nota desfavorable, buena letra y ortografía y buenos informes de sus Jefes. Los aspirantes podrán formular en todo tiempo sus solicitudes, que serán cursadas á este Ministerio para la formación de sus escalas, en las que serán incluidos los que lo merezcan por sus recomendables circunstancias.

Art. 5.º Los que obtuvieren ingreso en el cuerpo serán dados de baja en sus armas ó institutos y cesarán en el goce del premio de reenganche que disfrutasen; pero conservarán los premios de constancia de que estuviesen en posesión mientras pertenezcan al cuerpo; entendiéndose que no causan baja en el Ejército, y debiendo continuárseles sus hojas de servicios por la Subsecretaría, Direcciones generales y Capitanías generales donde los interesados presten sus servicios.

Art. 6.º No se conferirá ascenso alguno sin vacante que lo motive ni aun á título de destino en comisión. Los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad, salvo los casos de postergación de que trata el art. 24.

Art. 7.º Para obtener el ascenso al empleo superior inmediato será condición indispensable hallarse bien conceptuado. Los ascendidos tomarán la antigüedad del día siguiente al en que ocurriese la baja que ocasiona el ascenso, la que se fijará en los títulos ó Reales despachos que se les expidan.

Art. 8.º Los Escribientes de primera clase ocuparán todas las vacantes que resulten de Oficiales terceros del Cuerpo de secciones, Archivo de la Península y Ultramar, la de Oficial cuarto del Archivo del Ministerio de la Guerra y la de Auxiliar de igual dependencia en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, respetando, los derechos adquiridos por

los Escribientes de plantilla que existían en el Archivo de esta Secretaría en 1.º de Noviembre de 1883.

Art. 9.º No tendrán asimilación militar alguna, pero serán considerados como sargentos primeros del Ejército para los efectos de alojamientos, trasportes por ferrocarriles, raciones de campaña, pluses y demás ventajas que pudiesen optar.

Art. 10. Cuando fuesen empleados en comisiones extraordinarias del servicio que les separen de sus destinos, tendrán derecho á ser transportados por mar y tierra por cuenta del Estado.

Art. 11. Tendrán derecho á ingresar en los Hospitales militares como los sargentos del Ejército, descontándoseles de sus haberes el importe de las estancias que causaren.

Art. 12. Cuando el Gobierno lo considere convenientes serán destinados á los cuarteles generales de los Ejércitos de operaciones, en cuyo caso gozarán de los alojamientos, bagajes, raciones, pluses y demás ventajas que disfruten los sargentos primeros del Ejército.

Art. 13. Tendrán opción á retiro con arreglo á la ley vigente, desde los 20 años de servicio, acumulándoseles los que hubieren prestado en el Ejército ó en otras carreras del Estado.

Art. 14. Los retiros forzosos por edad se expedirán á los Escribientes militares á los 55 años.

Art. 15. La situación de retirado es definitiva, y el que pasare á ella no podrá volver al servicio activo por ningún concepto.

Art. 16. Los Escribientes militares tendrán opción al ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos, en los mismos casos y con iguales condiciones que los demás individuos del Ejército.

Art. 17. En caso de recompensa obtendrán la Cruz de plata del Mérito militar, sencilla ó pensionada, según sus servicios, así como la de San Fernando, con arreglo al reglamento vigente de la Orden.

Art. 18. Los servicios extraordinarios que prestase cualquier Escribiente, por relevante que fuera su mérito, no será nunca recompensado con grados ni consideraciones de empleos superiores; pues en tales casos será premiado con la gratificación pecuniaria que se le señale por la dependencia en que preste sus servicios.

Art. 19. El principal deber de los Escribientes militares es la obediencia á sus Superiores, entendiéndose por tales los Jefes y Oficiales empleados en sus dependencias, y muy especialmente los de sus respectivos Negociados.

Art. 20. Serán exactos en el cumplimiento de sus obligaciones, guardarán absoluta reserva en los asuntos que se les confie y asistirán puntualmente á las oficinas á las horas

designadas, no pudiendo ausentarse de ellas sin el permiso de sus Jefes. En caso de enfermedad, darán inmediato aviso al Escribiente más antiguo de su respectiva dependencia, justificándola por medio de un volante que les expedirá el Facultativo encargado de su asistencia.

Art. 21. Todas las instancias que promuevan serán dirigidas por el conducto de Ordenanza, siendo informada por los Jefes superiores de las dependencias en que sirvan.

Art. 22. La puntual observancia de cuanto recomiendan nuestras Ordenanzas sobre disciplina, subordinación y amor al servicio, son prendas que nunca deberán olvidar, como único medio de obtener la estimación de sus Jefes.

Art. 23. El personal de Escribientes militares será castigado con arreglo á la Ordenanza ó al Código con las mismas penas señaladas á los individuos del Ejército; y cuando cometan faltas en el servicio especial de su instituto, serán por primera vez amonestados por sus Jefes naturales; por segunda castigados con guardias extraordinarias en días festivos, y por tercera con multas, procediendo para su imposición la orden escrita de los Jefes superiores de sus dependencias respectivas, dando conocimiento á este Ministerio para la anotación correspondiente en los expedientes personales; no pudiendo exceder el importe de todas las que pague un mismo individuo, dentro de un mes, de la sexta parte de lo que por todos conceptos cobre durante el mismo. El Habilitado entregará en papel de multa la cantidad con que fueren condenados, según determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 24. El Escribiente que hubiere sufrido tres multas será propuesto por la Subsecretaría para la postergación, y no podrá ser ascendido hasta que, trascurrido un año de observar buena conducta, sea declarado apto para el ascenso.

Art. 25. A la segunda postergación se le formará expediente gubernativo, y con acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina se acordará la separación del cuerpo del interesado, proponiéndole para el retiro ó licencia absoluta que por sus años de servicios le corresponda.

Art. 26. Cuando la índole de las faltas sea de tal naturaleza, que exija la expulsión del individuo por considerársele indigno de pertenecer al cuerpo, será también despedido del servicio sin opción á derechos pasivos, previa la justificación conveniente.

Art. 27. La situación de reemplazo sólo existirá por reformas orgánicas, extinguiéndose con la tercera parte de las vacantes definitivas que resulten.

Art. 28. El cuerpo de Escribientes militares, por la índole especial de su organización y servicio, no concurrirá como corporación á los actos oficiales, y por lo tanto sólo usará dentro de las oficinas el uniforme, compuesto de las prendas siguientes:

Guerrera de paño azul tina con dos hileras de botones dorados con Corona Real y cuello vuelto con las iniciales de la dependencia en que sirvan.

Pantalón negro con costura de pestaña, sin franja ni vivo alguno.

La gorra reglamentaria para el Ejército, aprobada por Real orden de 1.º de Agosto de 1884.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Si el Gobierno considerase conveniente la disolución del cuerpo de Escribientes militares, volverán éstos á las armas, de su procedencia, siendo colocados en los cuerpos como supernumerarios, interin las Direcciones generales proceden á su clasificación con abono del tiempo servido sin interrupción en las dependencias para todos los efectos de escala.

Si procediesen de la clase de licenciados ó retirados volverán á esta situación con igual abono de tiempo para obtener los derechos pasivos que pueda haberles correspondido.

Madrid 28 de Octubre de 1885.

—Quesada

(Gaceta del día 29 de Octubre de 1885.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

La Administración y Cobranza del Impuesto de Consumos.

Continuación (1)

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 250 pesetas:

1.º Los que estando obligados á ello, no den á la Administración dentro de los términos que se señalan en el art. 70 relación de sus ganados, ó la dieren inexacta.

2.º Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fijan en el art. 69.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 91.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

9.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tenga lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 142.

Art. 178. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 179. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Au-

toridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con dañosa demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación impuesta por el art. 16.

Art. 180. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y concertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etcétera, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penables, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales de un Oficial de la Contaduría en representación del Contador, del oficial que tenga á su cargo el negociado de consumos, del abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificaren

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adición del arrendatario ó del Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en

caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren y de otro que nombrasen los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos, el Alcalde, ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 184. En la parte de denuncia deberá presentarse en todo caso, dentro de los ocho días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según los casos citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 185. En la Junta mencionada en el artículo anterior que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dar dictamen definitivo, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida, y verificada, emitirá la Junta dictamen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia del dictamen en que se hará constar; cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar,

el término para imponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho días.

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de ocho días para el cumplimiento del expresado requisito, y trascurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia, declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamación se

anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Administrador acordará, en el término de tercero día, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de ocho días cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Administrador de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administración provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 197. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto, y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administración de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 178 y 179 se impondrán por la Administración de Hacienda por sí, cuando se trate de la infracción del art. 16, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos

Contra el acuerdo del Administrador de Hacienda procede el recurso ante la Dirección general del ramo dentro del término reglamentario

(Se continuará)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 1.ª y 2.ª decena del corriente mes, con expresion de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES	ARTÍCULOS.	CLASAS.	PRECIOS. Pesetas.
19 Octubre.	70'20 quintales méts.	Paja de 1.ª	"	3'25
Id.	620 id.	Id.	"	4'35
Id.	194'35 hectólitros.	Trigo.	2.ª	21'06
Id.	832,50 id.	Cebada.	1.ª	12'18

Palencia 31 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 1.ª decena del corriente mes con todo gasto.

Fecha.	Artículos.	Cantidad.	Clase.	PRECIO. Pesetas. Cts.
7	Aceite.	750 litros.	2.ª	1 15
7	Petróleo.	74 Id.	Corriente.	0 70

Palencia 31 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que por Angel Gómez, vecino de Itero de la Vega y elector para diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado demanda acompañada de los oportunos documentos que preceptúa la ley Electoral vigente, solicitando la inclusión en las listas electorales para diputados á Cortes de este distrito de Astudillo y su sección, de Deo-

gracias Tapia Gómez, Ignacio González López, Juan Gallardo Manrique, Lucio Abad Gómez, Mariano Tapia Pérez, Pedro Ordoñez Arijá, Román Pérez Sendino, Vicente Santos Torres y Atuescesio Abad Soto, vecinos de Itero de la Vega; cuya demanda ha sido admitida en providencia de esta fecha y acordándose se publique su pretensión por medio de edictos que serán fijados en los del pueblo de los interesados y se insertarán además en el Boletín oficial de esta provincia, para que dentro del término de veinte días á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en dicho Boletín puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada cualquiera elector del distrito. Dado en Astudillo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. S.ª, Basilio Ordoñez.—Es copia.—El Juez municipal, Benito Bahillo.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	704,8	704,2
Altura media.....	704,5	
Oscilacion.....	0,6	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	2,6	8,2
Termómetro húmedo.....	0,2	5,0
Humedad relativa.....	63	69
Tension del vapor, en milímetros.....	3,4	4,9
Viento.....	N.	N.O.
Clase.....	Viento.	Cubierto.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	8,2	
Mínima id.....	-1,5	
Media.....	3,3	
Diferencia.....	9,7	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	"
Agua evaporada, en id.....	2,8	"
Fenómenos particulares del día..	"	"

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 13, Palencia, ó con el guarda de dicho monte. 12

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4 500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuación, según la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de un metro, á 50 reales uno

Id. 1.ª de 80 centímetros á 1 metro, á 40 reales.

Id. 2.ª de 60 centímetros á 80, á 25 reales.

Id. 3.ª que no lleguen á 60 centímetros, á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13.

8—10

PÉRDIDA.

En la tarde 11 del corriente, se extravió de la Dehesa de Tablada y próximo á la Estación de Torquemada, un buey de labranza, pelo rojo claro, con la marca de un 8 en cada cuerno.

La persona que le haya recogido, tendrá la bondad de entregarle, ó avisar al Administrador de dicha finca, quién gratificará.

10.

ANUNCIO IMPORTANTE

PARA LOS

Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.

Estando ordenado por la Superioridad el exacto cumplimiento del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Castilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas. Para mayores datos dirigirse al autor. Diróstro.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

MUEBLES de madera CURVADA Y REJILLA

DE

THONET

FRÉRES ÚNICOS INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería, papelería y encuadernación de Estéban Juan, calle Mayor, núm. 120, se hallan de venta el Manual de Ayuntamientos, Ley municipal, Manual de presupuestos, Ley de quintas y demás libros necesarios en dichas oficinas. También se hallan á la venta en dicho establecimiento los libros de texto para la segunda enseñanza.

120—Mayor,—120. Palencia.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Castilla, 6.